



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4008/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4008/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Julio Servando Hernández Ventura

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.4008/2024	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	090164124001486

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
<i>Solicitó copias en formato público del expediente causa penal 280/07 del juzgado 21 penal, abierta en 2007 por los delitos de homicidio calificado y contra el respeto a cadáveres.</i>	<i>Señaló que el expediente es información reservada (que no se puede entregar por que la ley la resguarda) porque aún sigue un juicio.</i>	<i>Porque pidió tener la versión pública y le fue negada, y su acción penal ya se extinguió.</i>

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	23 de octubre de 2024
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Revocar la respuesta
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	<i>Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberá de clasificar la información del expediente solicitado en su modalidad de confidencial, así también realice la entrega de la versión pública, donde deberá de privilegiar la gratuidad de las primeras 60 fojas y posterior indicar el pago correspondiente, por la reproducción de las documentales solicitadas.</i> <i>Para privilegiar la entrega de información en el sentido más amplio deberá indicar todos los medios de entrega disponibles en los que la persona recurrente puede acceder a la información solicitada.</i>
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Acceso a documentos, expediente, causa penal, delitos, homicidio calificado, respeto a cadáveres.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4008/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	18
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	28
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	28
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	28

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4008/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta del **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** se **REVOCA** para que clasifique la información del expediente solicitado en su modalidad de confidencial, (deberá testar todos los datos que entran en la hipótesis de datos confidenciales), así también realice la entrega de la versión pública de la carpeta de investigación señalada, donde deberá de privilegiar la gratuidad de las primeras 60 fojas y después indicar el pago correspondiente, por la reproducción de las documentales solicitadas, debido a que se encuentran en formato físico.*

Para privilegiar la entrega de información en el sentido más amplio deberá indicar todos los medios de entrega disponibles en los que la persona puede acceder a la información solicitada. Deberá de entregar toda la información prevista en el término de 10 días hábiles para dar cumplimiento.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PERTINENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4008/2024

controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **RAZONES DE INVALIDEZ O DESESTIMACIÓN (RAZONES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO)** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local; ***ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta inicial se presentó la queja***, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto tiene **CAPACIDAD DE CONOCIMIENTO** para investigar, conocer y resolver la presente queja², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **REVOCAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA:**

- ***Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberá de clasificar la información del expediente solicitado en su modalidad de confidencial, (Testando todos los datos confidenciales que contenga) así también realice la entrega de la versión pública, donde deberá de privilegiar la gratuidad de las primeras 60 fojas y después indicar el pago correspondiente, por la reproducción de las documentales solicitadas, ya que solo los tienen físicos.***

Para privilegiar la entrega de información en el sentido más amplio deberá indicar todos los medios de entrega disponibles en los que la persona recurrente puede acceder a la información solicitada.

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4008/2024

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 22 de julio de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

“Solicito copia en versión pública del expediente de la causa penal 280/07 del Juzgado 21 Penal con sede en el Reclusorio Preventivo Oriente abierta en 2007 por los delitos de homicidio calificado y contra el respeto a cadáveres. Para mayor detalle, el Juzgado 21 Penal fue extinguido en 2019 siendo remitidos sus casos al Juzgado 18 Penal...” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 23 de agosto de 2024, entregó el oficio **P/DUT/5925/2024**, donde ***precisó que es información que no le puede ser proporcionada, debió a que contiene información reservada refiriendo de forma precisa lo siguiente:***

“ ...

Hecho el trámite ante el juzgado 18 Penal de este H. Tribunal, éste informó a esta Dirección lo siguiente:

*“ ...Vista la razón inmediata que antecede se tiene por recibido un oficio procedente del Archivo Judicial y anexa la nueva causa penal que se registra en este momento con número 67 /2024 antes 280/2007 del índice del extinto Juzgado Vigésimo Primero Penal de la Ciudad de México (que absorbió este Juzgado), relativa a JOSE ZEPEDA O JOSE LUIS CALVA ZEPEDA, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO y PROFANACIÓN DE CADAVER, constante en **IV Tomos**, mismo que se ordena agregar a sus autos, así como el expedientillo de actuaciones formado en términos del artículo 232 del Código Procesal, y en atención a lo solicitado por la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del **Poder Judicial de la Ciudad de México** **Hágase de su conocimiento que la causa penal en cita, conforme al auto de fecha 03 tres de marzo del 2008 dos mil ocho, se DECLARA EXTINGUIDA POR MUERTE DEL PROCESADO LA PRETENSIÓN PUNITIVA**, que el Agente del Ministerio Pública ejerció en contra de JOSE ZEPEDA O JOSE LUIS CALVA ZEPEDA, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO y PROFANACIÓN DE CADAVER, ambos*

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4008/2024

cometidos en agravio de ALEJANDRA GALEANA GARABITO. " -----

----- Por lo que cualquier información relacionada con la citada causa penal, es clasificada como reservada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV, XXXIV, 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño . Fuente de información: CAUSA PENAL 67/2024 ANTES 280/2007 del extinto juzgado Vigésimo Primero Penal de la Ciudad de México . ----- Hipótesis de excepción: las excepciones previstas en el artículo **183 fracciones I y VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del tenor literal siguientes: ----- "Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física. ----- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; " (sic) Interés que se protege: Los derechos procesales de las personas involucradas en la averiguación previa de interés del peticionario radicada en el proceso penal antes citado. Daño que puede producirse con su divulgación: Toda aquella información concerniente a **datos personales**, mediante los cuales se permite **identificar a hacer identificable a no solamente de las partes que sustentaron un interés legítimo en el expediente en comento, sino además de las diversas personas que intervinieron y participaron en las diferentes diligencias que se desarrollaron en los diversos estados procesales que para el caso de ser divulgada, puede poner en riesgo la vida y la seguridad de los testigos, hipótesis que se ubica en la fracción I del artículo 183** de la norma antes citada. Partes del documento que se reserva: La totalidad de las constancias que se encuentran dentro de la causapenal 67/2024 ANTES 280/2007 del extinto juzgado Vigésimo Primero Penal de la Ciudad de México Plazo de reserva: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ,Autoridad responsable de la conservación guarda y custodia: Juez Decimo Octavo en Materia Penal de Proceso Escita y de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México de este Tribunal Por lo anterior, es que el expediente solicitado, se ubica en la hipótesis contenida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia Local citada, y en este sentido, **CUALQUIER INFORMACIÓN COMPRENDIDA DENTRO DEL MISMO, ES RESERVADA. por lo que de ninguna forma se puede otorgar acceso a ésta...."** (sic) -----

Ahora bien, DEBIDO A QUE EL JUZGADO 18 PENAL, CLASIFICÓ COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN COMPRENDIDA EN LA CAUSA PENAL 280/2007, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha clasificación a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo.

De lo anterior, se generó el ACUERDO 07 – CTTSJCDMX - 34- E/2024, emitido en la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2024, celebrada el 23 de agosto de este año, mediante la cual se determinó lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4008/2024

“V. Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por el JUZGADO DÉCIMO OCTAVO EN MATERIA PENAL DE PROCESO ESCRITO Y DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se desprende lo siguiente: -----

*EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO EN MATERIA PENAL DE PROCESO ESCRITO Y DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO en atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el señor LUIS BRITO, en relación a la causa penal 280/07 ahora 67/2024, se encuentra reservada conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV, XXXIV, 174, 183, fracciones VI y VII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior en virtud de que no hay una **Sentencia recaído en la causa penal de referencia que haya causado ejecutoria.** -----*

Por lo anterior, se procede a presentar la siguiente PRUEBA DE DAÑO: -----

Fuente de información: CAUSA PENAL 67/2024 ANTES 280/2007 del extinto juzgado Vigésimo Primero Penal de la Ciudad de México. -----

Hipótesis de excepción: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del tenor literal siguiente: -----

“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: - ... I.

Pueda poner en riesgo a la vida, seguridad, o salud de una persona física. ----- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...” (sic) ----- Interés que se protege: Los derechos procesales de las personas involucradas en la averiguación previa de interés del peticionario radicada en el proceso penal antes citado. -----

Daño que puede producirse con su divulgación: Toda aquella información concerniente a datos personales, mediante los cuales se permite identificar a hacer identificable a no solamente de las partes que sustentaron un interés legítimo en el expediente en comento, sino además de las diversas personas que intervinieron y participaron en las diferentes diligencias que se desarrollaron en los diversos estados procesales que para el caso de ser divulgada, puede poner en riesgo la vida y la seguridad de los testigos, hipótesis que se ubica en la fracción I del artículo 183 de la norma antes citada. -----

Partes del documento que se reserva: La totalidad de las constancias que se encuentran dentro de la causapenal 67/2024 ANTES 280/2007 del extinto juzgado Vigésimo Primero Penal de la Ciudad de México. -----

Plazo de reserva: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

Autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia: El C. Juez Décimo Octavo en Materia Penal de Proceso Escrito y de Tutela de Derechos Humanos

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4008/2024

del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. -----

Por lo anterior, es que el expediente solicitado, se ubica en la hipótesis contenida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia Local citada, y en este sentido, CUALQUIER INFORMACIÓN COMPRENDIDA DENTRO DEL MISMO, ES RESERVADA, por lo que de ninguna forma se puede otorgar acceso a ésta. -----

----- Lo anterior, guarda estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 183, fracción VI, de la Ley de Transparencia antes citada, toda vez que, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información, la misma podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes involucradas, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una correcta, imparcial, pronta y real impartición de justicia, ya que, como se ha explicado, se trata de un proceso que aún no cuenta con sentencia definitiva y que haya causado ejecutoria. En consecuencia, divulgar su contenido permitiría a personas ajenas a dicho expediente, enterarse de las acciones ejercidas dentro de la controversia jurídica, generando con ello, un perjuicio en contra de las partes y de la propia impartición de justicia, lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio, entendiéndose por éste, como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas. -----

----- EN ESE SENTIDO, LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL LA CAUSA PENAL 280/07 AHORA 67/2024 DE SU ÍNDICE, PODRÍA CAUSAR UN DAÑO SIGNIFICATIVO AL DERECHO PROCESAL DE LOS SUJETOS IMPLICADOS; MISMO QUE ES CONSIDERADO COMO UN DERECHO HUMANO, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como se transgrediría también el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial, reconocido en el artículo 17 de la propia Constitución General. -----

----- Por lo expuesto, esta Casa de Justicia, cumple a cabalidad con la salvaguarda del bien jurídico tutelado de las partes que intervienen en los expedientes del interés del peticionario, al cuidar los derechos fundamentales de las partes consagrados en los artículos 14 y 17 constitucionales, que tiene que ver con garantizar la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia; por lo que, a efecto de robustecer lo antes citado, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 1ª/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente: -----

----- “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. -----

----- La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4008/2024

cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.” (sic) -----

----- Asimismo, y de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, el Órgano Jurisdiccional, estableció un plazo de reserva, señalando además, que la conservación, guarda y custodia de la información reservada queda bajo la responsabilidad del titular del El JUZGADO DÉCIMO OCTAVO EN MATERIA PENAL DE PROCESO ESCRITO Y DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

-----Por los argumentos expuestos, la PRUEBA DE DAÑO, presentada por el multicitado Órgano Jurisdiccional, RESULTA PROCEDENTE, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183, fracciones VI y VII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

----- En consonancia con la reserva de la información relativa a LA CAUSA PENAL 280/07 AHORA 67/2024 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO EN MATERIA PENAL DE PROCESO ESCRITO Y DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, resultan aplicables los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en los que se señala medularmente lo siguiente: ----- “... --

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: -----

----- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y ----- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. -----

----- Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos: -----

----- 1. Que se trate de un

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4008/2024

procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, -----

----- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. -----

----- No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada. - ..." (sic) -----

----- Por lo anterior, se concluye que por lo que hace al primer elemento del artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales mencionados anteriormente, se cumple en este caso, ya que existe un juicio materialmente jurisdiccional que, se encuentra en proceso. Este juicio es el relativo, al requerimiento de la persona solicitante en cita, consistente en un expediente jurisdiccional, el cual aún no cuenta con una sentencia que haya causado ejecutoria o estado. -----

----- Además, , lo cual indica que el juicio aún no se ha resuelto. Esta situación refuerza la idea de que aún no se cuenta con una sentencia firme. -----

----- Por lo tanto, se acredita la existencia de un juicio que aún se encuentra en trámite, lo cual actualiza el primer requisito previsto en la primera fracción del artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales antes mencionados. -----

Por lo que hace al segundo elemento del artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales antes citados, se cumple en este caso, ya que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. En este caso, se solicitó LA CAUSA PENAL 280/07 AHORA 67/2024 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO EN MATERIA PENAL DE PROCESO ESCRITO Y DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO . -----

----- Estos documentos dictados durante el proceso del juicio, forman parte integral de un expediente o un tomo. Por lo tanto, es claro que los documentos requeridos por el recurrente, son documentos generados dentro del trámite del juicio en cita. Por lo tanto, se actualiza el segundo de los elementos de la causal de reserva en estudio. -----

----- Finalmente, por lo que hace al tercer elemento del artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales en cita, se cumple, toda vez que la difusión de la información solicitada podría afectar o interrumpir la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio correspondiente al proceso que nos ocupa. La divulgación de la información contenida en LA CAUSA PENAL 280/07 AHORA 67/2024 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO EN MATERIA PENAL DE PROCESO ESCRITO Y DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO , que aún está en trámite, podría dar cuenta de la conducción del juicio y de las determinaciones tomadas en el mismo, lo que podría causar daños a los derechos jurídicamente protegidos que tienen por objeto dirimir una controversia entre particulares. Además, la divulgación de esta información podría incidir directamente en la convicción de la autoridad resolutora para dirimir la controversia planteada, la cual aún no tiene el carácter de definitivo. -----

----- Por lo tanto, la limitación a la divulgación

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4008/2024

de esta información, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar la afectación al sentido de la conclusión del órgano jurisdiccional. Esta restricción es la idónea, ya que constituye la única medida posible para proteger el procedimiento referido y, con ello, el interés público. Por lo tanto, en este caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. -----

----- Formuladas las anteriores consideraciones, a todas luces, es evidente que el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, a la esfera de derechos de las personas involucradas en el proceso que comprende proporcionar el VERSIÓN PÚBLICA DE LA CAUSA PENAL 280/07 AHORA 67/2024 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO EN MATERIA PENAL DE PROCESO ESCRITO Y DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA. -----

Aunado a todo lo expuesto, divulgar la información relacionada con el expediente de referencia, traería aparejado un daño directo a la protección de los datos personales de los interesados y demás personas involucradas en la controversia que nos ocupa, lo que sería causa de sanción, tal y como establece el artículo 127, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra indica: -----

“Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: -----

----- ...III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión...” (sic) -----

CONCLUSIÓN: Conforme a lo anteriormente fundado y motivado, el proyecto de clasificación que realizó el JUZGADO DÉCIMO OCTAVO EN MATERIA PENAL DE PROCESO ESCRITO Y DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, fue correcto y estuvo apegado a derecho, al señalar que la información relativa al LA CAUSA PENAL 280/07 AHORA 67/2024 de su índice, aún no cuenta con una sentencia que haya causado Ejecutoria, actualizándose los supuestos de reserva de la información, establecidos en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hacer lo contrario y divulgar la información, sería contrario al artículo 127, fracción III, de la Ley de Transparencia antes citada. -----

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción II, IX y XII; 93, fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los artículos primero, cuarto, séptimo, octavo, décimo segundo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; así como en los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43,

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4008/2024

44, 45, 46 y 47 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México; se DETERMINA:-----

----- PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LA CAUSA PENAL 280/07 AHORA 67/2024 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO EN MATERIA PENAL DE PROCESO ESCRITO Y DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

----- SEGUNDO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASI COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA

DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

----- TERCERO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO AL TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO EN MATERIA PENAL DE PROCESO ESCRITO Y DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO A FIN DE DAR Estricto CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO." (Sic)-----

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4008/2024

de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada. Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

: ...” (Cita Textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 9 de septiembre de 2024, la persona manifestó **que considera que la Institución pública le negó la versión pública que pidió del expediente, debido que al causar ejecutoria ya no es información reservada, precisando lo siguiente:**

*“El sujeto obligado sustenta su reserva de información en un riesgo de divulgación de datos personales, sin embargo en la solicitud claramente pedí una copia en versión pública del expediente. Al respecto, el artículo 6 de ley de transparencia de la Ciudad de México especifica que una versión pública es “información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas”, mientras que el artículo 180 de la misma regulación abunda que los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas. Por lo tanto, es claro que la versión pública que solicité implica que el sujeto obligado entregue una copia con los datos personales testados. Cabe destacar que en la solicitud sólo proporcioné el número de causa penal y datos para su localización y es el propio sujeto obligado el que en su respuesta divulgó nombres de personas involucradas en dicha causa penal. Igualmente, el propio sujeto obligado informa en su respuesta que la causa penal se declaró **extinguida desde marzo de 2008** por muerte del imputado, por lo que la entrega de la información solicitada no obstruiría la persecución de delitos. Por lo tanto, resulta desproporcionado que el sujeto obligado reserve la totalidad de las constancias que se encuentren dentro de la causa penal solicitada, sobre todo tomando en cuenta que existen múltiples notas periodísticas en medios impresos y electrónicos que dan cuenta de que audiencias como la declaración preparatoria, la ampliación de declaración preparatoria y el auto de formal prisión fueron abiertas a los medios de comunicación para su cobertura y difusión...” (Cita textual)*

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 12 de septiembre de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia*

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4008/2024

Local. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) En fecha 26 de septiembre de 2024, la persona entregó a través del correo electrónico Institucional un escrito a través del cual amplió sus argumentos que planteó en su queja, que textualmente citó lo siguiente:

“... Con relación al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4008/2024 y con base en las fracciones II y III del artículo 243 de la Ley de Transparencia local, presento a continuación ligas de notas periodísticas escritas y en video disponibles en sitios de internet de distintos medios de comunicación como prueba de que audiencias realizadas dentro de la causa penal 280/2007 del extinto Juzgado 21 Penal, de cuyo expediente solicito una copia en versión pública, fueron abiertas a la prensa para su cobertura y difusión.

Audiencia de declaración preparatoria con fecha de 25 de octubre de 2007:

- 1) <https://www.youtube.com/watch?v=ZzFkHuuH9Zw>
- 2) <https://archivo.eluniversal.com.mx/primera/29820.html>
- 3) https://www.panamaamerica.com.pa/mundo/canibal-mexicano-prefiere-no-declarar-ante-el-juez-por-sentirse-perturbado-299691#google_vignette
- 4) https://wradio.com.mx/radio/2007/10/25/nacional/1193339160_498421.html

5) Reforma: “Niega ser caníbal; ‘es amarillismo’, dice”. Nota en formato PDF en página 2 de este archivo. Obtenida en buscador de [hYps://www.reforma.com](https://www.reforma.com)

Audiencia de ampliación de declaración preparatoria con fecha de 29 de octubre:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4008/2024

1) *Reforma*: “‘Estaba drogado’, argumenta ‘caníbal’”. Nota en formato PDF en página 3 de este archivo. Obtenida en buscador de hYps://www.reforma.com

Audiencia de formal prisión con fecha de 31 de octubre de 2007:

Audiencia de formal prisión con fecha de 31 de octubre de 2007:

- 1) <https://archivo.eluniversal.com.mx/ciudad/87463.html>
- 2) Reforma: “Dan formal prisión a ‘canibal’”. Nota en formato PDF en página 4 de este archivo. Obtenida en buscador de <https://www.reforma.com>

[illegible]

Acepta Calva Zepeda matar y cercenar a su novia

‘Estaba drogado’, argumenta ‘caníbal’

► Asume la encargada de defensores de oficio la representación legal del asesino confeso

Yáscara López

Notoriamente tranquilo tras la rejilla de prácticas, José Luis Calva Zepeda, el “poeta caníbal”, ratificó ayer ante el Juez 21 Penal del Reclusorio Oriente ser el asesino de su novia Alejandra Galeana Garavito.

Pero en la única ocasión que quiso hablar durante la ampliación de su declaración preparatoria aclaró que lo había hecho drogado, alcoholizado y que tenía problemas emocionales.

Calva Zepeda aceptó que estaba confundido porque minutos antes de matarla discutieron. Él quería una relación seria y su víctima sólo buscaba tener relaciones sexuales.

Incluso, describió que se sentía objeto sexual de Galeana Garavito.

“Soy responsable por el delito contra Alejandra Garavito; nunca fue intencional, pues me encontraba bajo los efectos del alcohol y las drogas, y con problemas emocionales por la discusión que habíamos tenido”, señaló el inculpaado.

Cuando el 5 de octubre se percató que estaba muerta, después de abrazarla por la espalda y sujetarla fuertemente, comenzó a pensar qué hacer para deshacerse del cuerpo.

Primero, intentó cortarlo con un cúter, después con un cuchillo de la cocina. Al final ocupó una arma blanca con sierra.

La descripción de los hechos la reconoció sin que el abogado particular Humberto Guerrero llegara.

Por lo que el juez Juan Jesús Chavarría Sánchez, tuvo que llamar a un defensor de oficio para comenzar el proceso.

Antes de eso, el hombre sacó un papel de entre sus bolsillos y dijo que Carmen Jiménez y Arturo Martínez, serían sus defensores, pero cuando personal del juzgado salió a buscarlos no hubo quien respondiera.

Por ello, la jefa de defensores de oficio del Reclusorio Oriente, Penélope Riva quedó a cargo.

El “caníbal poeta” dijo que no se percató de que la había matado y después continuó drogándose y bebiendo.

En la audiencia, personal del juzgado leyó tres declaraciones que Calva Zepeda había hecho ante el Ministerio Público. La primera fue sobre cómo mató a su novia, la que aceptó por completo y en la que aclaró que no comió la carne.

Pero durante la segunda, que habla sobre su relación y muerte de Verónica Consuelo Martínez, otra de sus novias, que fue encontrada mutilada en Chimalhuacán, negó que él fuera el asesino.

La tercer declaración que ratificó fue de aspectos generales de su vida en la que habló sobre siete parejas sentimentales, que tiene dos hijas de nombre Frida y Tania y que nunca estuvo enamorado de la mujer a la que cercenó.



► Hace un año, José Luis Calva presentó su obra “Réquiem por un alma en pena” en la explanada municipal de Ecatepec.

Lleva Calva su dramaturgia a Ecatepec

Miriam Acevedo

ECATEPEC.- Uno de los lugares donde actuó el asesino confeso José Luis Calva Zepeda fue en las celebraciones del Día de Muertos hace un año, en este municipio.

Durante su actuación el 31 de octubre del 2006, Calva Zepeda apareció vestido con pantalón y camisa negra, con una cadena, al parecer de plata, de la que colgaba una gran cruz y empujando un micrófono con el cual recitó su monólogo.

De acuerdo con el entonces director de Cultura de Ecatepec, Oscar Palacios, el ahora interno del Reclusorio Oriente acudió a la Dirección de Cultura municipal para presentar sus obras “Réquiem por un alma en pena” y “La parca viaja en el Metro”.

“El se presenta como por octubre, como dramaturgo, artista de la calle, poeta, y nos ofrece colaborar con algunos monólogos de su autoría”, indicó el ahora director del proyecto cultural Puente de Hierro.

“Réquiem por un alma en pena” fue puesta en la explanada municipal,

debajo de la Trilogía (monumento a José María Morelos y Pavón, Hermenegildo Galeana y Mariano Matamoros) y La parca viaja en el Metro fue puesta en San Andrés de la Cañada.

Ante la Dirección de Cultura, el “poeta caníbal” sólo dijo llamarse José Zepeda, y después desapareció.

“El comenta que podría colaborar con una pastorela de su autoría, pero a raíz de las presentaciones que hace de lo que tiene relación con el Día de Muertos, posteriormente se desaparece y no sabemos nada de él”, dijo Palacios.

Rechazan taxistas operativos po

Juan Corona

El Frente Común de Taxista de los Barrios de Cuauhtépec desafió ayer a la Policía capitalina, porque continuarán trabajando a pesar del operativo que aplica la corporación contra unidades piratas en la Delegación Gustavo A. Madero.

Alrededor de las 11:00 horas, 50 vehículos irregulares se manifestaron fuera de la SSP, sobre la Glorieta de Insurgentes, para solicitar que se detengan los dispositivos.

José Francisco Guzmán Damián, representante de la organización de taxistas piratas, explicó que ellos tienen un amparo, ganado hace 4 años que les permite trabajar.

Agregó que desde la semana anterior la Secretaría de Seguridad Pú-

blica aplica un operativo, después de la ejecución de tres hombres en la zona de Cuauhtépec, lo que ha generado pérdidas económicas para los 100 agremiados.

La Policía local informó que el operativo se aplicó junto con la Secretaría de Transportes y Vialidad después de que las autoridades detectaron un posible vínculo entre los homicidas de tres hombres con taxistas de Cuauhtépec, quienes se dedican al robo y al narcomenudeo.

Agregó que el amparo que mostró Guzmán Damián no incluye a la asociación que representa.

Estadísticas de la SSP indican que desde la semana pasada se han remitido 192 taxis tolerados al corralón al no contar con placas, licencia tarjetón ni cromática o hacer base en sitios no regulados.



► Cerca de 50 taxis pirata se colocaron en la Glorieta de Insurgentes para protestar por los operativos de la SSP.

F
S
R
el c
y es
a lo

Juan

La di
grad
les d
delin
to tr
I
la Po
de la
trans
I
quie
peró
vehic
traba
los t
I
se de
ment
dad,
calle
Dele
homi
I
gurid
en es
de ec
el asi
I
porq
per
I
el as
ta qu
romp
izqui

REFI

Al pe
sa de
elem
de Th
tuvie
I

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4008/2024



» José Luis Calva enfrenta proceso por homicidio.

Dan formal prisión a 'canibal'

Yáscara López

Con un gorra blanca que le cubría parte del rostro, José Luis Calva Zepeda se asomó por la rejilla de prácticas del Juzgado 21 Penal del Reclusorio Oriente, en espera de que el juez determinara su situación legal.

En ese momento el Juez Juan Jesús Chavarría le pidió que se quitara la cachucha y que escuchara el auto de formal prisión que se dictaba en su contra por haber asesinado a su novia Alejandra Galeana Garavito.

Hace cuatro días el "poeta canibal" reconoció haber matado y cercenado el cuerpo de Alejandra, después de discutir con ella y haber ingerido drogas y bebidas alcohólicas.

Por tal motivo tendrá que enfrentar un juicio ordinario, que puede durar hasta un año, como presunto responsable por el homicidio cometido con ventaja, alevosía y traición.

También será juzgado por el delito de profanación de cadáveres, le informó ayer a las 15:05 horas, el secretario de acuerdos.

Después de que el abogado Humberto Guerrero Plata, ofreciera sus servicios gratuitamente a Calva Zepeda y no se presentara en la ampliación de declaración ni ayer al auto de formal prisión, dos defensores de oficio asistieron al "poeta canibal".

Penélope Rivas, jefa de Defensores de Oficio aclaró que cuestionó a Calva Zepeda sobre su decisión de ratificar a Guerrero Plata o permitir que fueran defensores de oficio quienes lo representarán, a lo que el homicida concretó que lo iba a pensar.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4008/2024

En fecha 30 de septiembre de 2024, en la Plataforma Nacional de Transparencia entrego alegatos y manifestaciones (a través de un escrito expuso lo que consideró necesario para defender que entrego la respuesta que atiende lo solicitado), a través del oficio P/DUT/6534/2024 a través del cual defendió la legalidad de su respuesta y su Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 23 de agosto de 2024.

En fecha 11 de octubre, se requirió a la Institución pública que realizara la entrega de una muestra representativa y datos sobre la carpeta de investigación, necesarios para que este Instituto pueda determinar la validez de su clasificación, así en fecha 16 de octubre de 2024, el sujeto obligado realizó el desahogo de los requerimientos pedidos, señalando el número total de fojas, estatus procesal y proporcionando una muestra representativa de las últimas actuaciones.

C) El 18 de octubre de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁴, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en obtener copia en versión pública de un expediente, precisando sus datos de causa penal, juzgado, sede y delitos.

En **respuesta**, la institución pública señaló que la información a la que desea acceder es de carácter reservado, por lo que no es posible dar acceso en versión pública, debido a que no ha causado ejecutoria.

⁴ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4008/2024

Consecuentemente, la persona se **inconformó** por la clasificación de la información, debido a que en diversos medios de comunicación señalan que ya causo estado.

Una vez admitido el recurso de revisión, la Institución pública agrego su Acta de Clasificación a través de la cual confirmo su clasificación reservada.

Por la naturaleza de la información solicitada este Instituto con la finalidad de tener más elementos que favorezcan la presente resolución requirió a la Institución pública entregará diligencias para mejor proveer, prácticamente estas diligencias consisten en obtener información sobre el estado actual de la carpeta, su número de fojas y una muestra representativa, para que este Instituto pueda determinar si es ajustable su clasificación que propone el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

A través de dichas diligencias se pudo obtener que la información que solicito la persona consta de IV tomos, el I de 577 fojas, el II de 409 fojas, el III de 996 fojas y el IV de 251 fojas, aclarando el estatus procesal del expediente y señaló que la información es confidencial.

Es a través de este contexto que es importante recordar las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México respecto al derecho de acceso a la información pública. En sus artículos 1, 3, 6 (fracciones XIII y XXXVIII), 7, 8, 24 (fracciones I y II), 28, 92, 93 (fracciones I y IV), 200, 208, 211 y 219 de, la esta señala lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es **garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4008/2024

- *El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.*
- *La rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.*
- *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.*
- *Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.*
- *Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*
- *Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.*
- *Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*
- *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo a la persona solicitante,*



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4008/2024

*dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y **señalará a los sujetos obligados competentes.***

- *Los sujetos obligados **deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.***

Por otra parte, la justificación que la institución pública presentó en su respuesta una prueba de daño y a través de alegatos el acta formulada a través de su comité de transparencia indicando la imposibilidad de entregar lo requerido porque la información **solicitada está clasificada como reservada de conformidad con el Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia (la cual adjuntó) no resulta procedente. Se explica en lo siguiente el razonamiento que lleva al Instituto a alcanzar esta conclusión.**

En primer lugar, en las manifestaciones y en las diligencias para mejor proveer, el Tribunal señaló a este Instituto, **la clasificación de la información en su modalidad de reservada** resulta primordial, precisar lo que las normas vigentes en la materia disponen sobre dicho procedimiento:

- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 100, y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 169, explican que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, la Ley de Transparencia local, también en el referido artículo 169, así como en el primer párrafo del artículo 175, establecen la obligación de los sujetos obligados de orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada; asimismo, disponen que se deberá acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia local, al negar el acceso a la información pública, los sujetos obligados tienen la carga de probar que esa negativa se sustenta en un supuesto de reserva previsto en la ley.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4008/2024

- En aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada, deberá también establecer **el plazo durante el cual esa reserva estará vigente**, según el artículo 171 de la Ley de Transparencia local.
- En los casos en que el sujeto obligado niega el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión, según el primer párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia Local.
- Es necesario que la clasificación de la información se encuentre fundada y motivada, por ello, es requisito señalar las razones, motivos y circunstancias que llevaron al actor o a la institución pública que niega el acceso a la información a concluir que determinada información se encuentra prevista en la causal de clasificación de la norma legal invocada.

Además, para sustentar la reserva de la información, el actor o la institución pública que decide negar el acceso a la información pública deberá siempre aplicar una prueba de daño. Así lo dispone el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia Local.

- ¿En qué consiste esa prueba de daño? De acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia Local, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente en la prueba de daño:
 - a. **Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**
 - b. Que el riesgo de perjuicio de divulgar la información supera el interés público general de que se difunda.
 - c. Que la negativa de acceso a la información pública propuesta por el actor o la institución pública se adecua al principio de proporcionalidad, y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4008/2024

- Los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
 - a) **reciban una solicitud de acceso a la información,**
 - b) se determine mediante resolución de autoridad competente y,
 - c) se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, según los artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia Local.
- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública**, en la que se testen (se oculten) las partes o secciones clasificadas, indicar su contenido de manera genérica, así como y fundar y motivar su clasificación, según los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia Local.
- De acuerdo con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia Local, podrá clasificarse como reservada aquella información, cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria y una vez que cause estado los expedientes serán públicos.
- Para que se consideren debidamente fundadas y motivadas, las causales de reserva previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia Local, deberán justificarse por medio de una **prueba de daño**. Así lo dispone el artículo 184 de la Ley de Transparencia Local.
- De conformidad con los artículos 115 de la Ley General y 185 de la Ley de Transparencia Local, **no puede invocarse el carácter de reservado cuando se trata de información relacionada** con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables, o se trate de **violaciones graves a derechos humanos** o delitos de lesa humanidad.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4008/2024

- Para clasificar información pública, las instituciones o actores públicos obligados al cumplimiento de las leyes de transparencia deberán llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia Local. Ese procedimiento es el siguiente:
 - a. En un primer término la unidad administrativa del sujeto que detenta la información clasificada deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.
 - b. El referido Comité deberá resolver si **confirma, modifica y otorga parcialmente el acceso a la información** o, revoca la clasificación y, en este último caso, concede el acceso a la información.
 - c. La resolución del Comité de Transparencia deberá ser notificada al interesado dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información que establece la presente Ley.

Con base en ese conjunto de disposiciones legales, se analiza a continuación si **el Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia** y el procedimiento que siguió el Tribunal para clasificar la información se realizó conforme a las disposiciones de la normativa vigente en la materia. Posteriormente, se analizará si resulta procedente la causal de reserva de la información invocada por el actor o la institución pública respecto a que el expediente solicitado sigue en forma de juicio sin causar estado.

El tribunal indicó que la persona imputada en la carpeta de investigación falleció en el año 2008, razón por la cual se decretó **extinguida la pretensión punitiva** por muerte del procesado, señalando sus 3 últimas actuaciones.

Con el fin de determinar si resulta procedente la clasificación de la información materia de la solicitud, será necesario considerar, primero, las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia Local (artículos 183, fracción VII, y 185, fracción I), en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas* (en los numerales Trigésimo Primero y Trigésimo Séptimo), , así como el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (artículo 485), los cuales establecen lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4008/2024**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO****Artículo 183.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...

Artículo 185. *No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

...

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la **etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente **reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos** y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Trigésimo séptimo. *No podrá invocarse el carácter de reservado de la información cuando:*

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos;

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4008/2024

...

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 485. Causas de extinción de la acción penal. *La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas:*

...

II. *Muerte del acusado o sentenciado;*

...

Como se observa, el Código Nacional de Procedimientos Penales Señala, las Causas de extinción de la acción penal, así también en relación con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones públicas, señala que solo podrá considerarse como información reservada, ***aquella que forme parte de averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulten en la etapa de investigación durante la cual, el Ministerio público o su equivalente reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos.***

Entonces por lo previsto en este apartado, se puede traer a colación que la institución pública no realizó el proceso de clasificación ***como lo señalan las normativas de la materia, debido a que no se ajusta a la clasificación propuesta, ni reúne los requisitos materiales para materializar una prueba de daño y un acta de clasificación en su modalidad de reservada.***

En el caso en específico se observó que debido a que en la carpeta solicitada ya ha sido declarada una causal ***de la extinción de la acción penal***, ya no se encuentra en la etapa idónea para recabar indicios para el ***esclarecimiento de los hechos para dictaminar una sentencia.***

Si bien a través de la muestra representativa se logró observar que efectivamente si es susceptible de clasificación en su modalidad de confidencial, por lo que en estricto sentido debió de realizar ***una evaluación de los datos confidenciales que contenía la carpeta de investigación y ofrecer la entrega de una versión pública, tal y como lo solicito la persona recurrente.***

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4008/2024

Del contexto expuesto se concluye que difundir la información que daría respuesta a lo petitionado por la persona en su versión pública, **no pondría en riesgo la investigación realizada dentro de la carpeta de investigación, debido a que ya se extinguió su acción penal y el entregarla en versión pública constituye información de relevancia y de interés general.**

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que, la respuesta no reunió los requisitos establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* (artículo 6, fracciones VIII, IX y X); cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la *Ley de Transparencia Local*. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento *que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados *o previstos por las normas.*

Por lo examinado, se concluye que la Alcaldía no atendió los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el Criterio 2/17 del INAI, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación***

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4008/2024

***lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. El **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** deberá de clasificar la información del expediente solicitado en su modalidad de confidencial, así también realice la entrega de la versión pública testando todos los datos confidenciales que contenga, así deberá de privilegiar la gratuidad de las primeras 60 fojas y posterior indicar el pago correspondiente, por la reproducción de las documentales solicitadas.

Para privilegiar la entrega de información en el sentido más amplio deberá indicar todos los medios de entrega disponibles en los que la persona recurrente puede acceder a la información solicitada.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4008/2024

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

JSHV/CGCM/SZOH